



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-246/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO  
LÁRRAGA CUEVAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo<sup>1</sup>, a través de Samuel César Nicolás Ramírez, quien se ostenta como representante del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral en Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

El partido actor controvierte la sentencia emitida el veintiocho de agosto de este año<sup>2</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente número **RIN/EA/20/2024-1**, la cual se dictó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, que confirmó, en lo

---

<sup>1</sup> En adelante, se podrá referir como partido actor o, por sus siglas, PT.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, se podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	15

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio, debido a que no cumple con el requisito de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las tres casillas que controvierte, ello no generaría un cambio de ganador, ni ocasionaría la nulidad de la elección.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El Contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-246/2024

De la demanda y de las constancias que integran el diverso expediente SX-JRC-149/2024<sup>4</sup> y de las del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El seis de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo, obteniendo como plantilla ganadora la postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.
3. Los resultados fueron los siguientes <sup>5</sup>:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	156	Ciento cincuenta y seis
	126	Ciento veintiséis
	711	Setecientos once
	832	Ochocientos treinta y dos
	1,020	Mil veinte
	731	Setecientos treinta y uno
	180	Ciento ochenta
	153	Ciento cincuenta y tres

<sup>4</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley procesal de la materia.  
<sup>5</sup> Consultable en el Acta de cómputo municipal visible al reverso de la foja 195 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	177	Ciento setenta y siete
	381	Trescientos ochenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	21	Veintiuno
VOTOS NULOS	267	Doscientos sesenta y siete
VOTACIÓN FINAL	4,755	Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco

4. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** En la misma sesión de cómputo, se declaró válida la elección de concejalías al citado Ayuntamiento y, en consecuencia, se entregaron las constancias correspondientes a favor de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

5. **Primer medio de impugnación local.** El diez de junio, el Partido del Trabajo presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, órgano que, posterior a realizar el trámite de publicidad, mediante acuerdo de catorce de junio, ordenó remitirlo al Tribunal local, y con dicho curso se integró el medio de impugnación **RIN/EA/20/2024-1**.

6. **Sentencia local.** El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió la sentencia y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías del Ayuntamiento, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-246/2024

7. **Juicio de revisión constitucional.** Inconforme con dicha determinación, el cinco de agosto, el actor promovió el medio de impugnación federal a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior<sup>6</sup>.

8. **Sentencia SX-JRC-149/2024.** El catorce de agosto, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, a fin de que el TEEO emitiera una nueva determinación en donde se analizara lo relativo a las casillas 105-B, 105-C1 y 109 Ext1.

9. **Sentencia impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto, el TEEO determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al citado Ayuntamiento, en favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

## II. Trámite y sustanciación

10. **Demanda federal.** El dos de septiembre, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El cuatro de septiembre, esta Sala Regional recibió la demanda presentada por el partido actor y las demás constancias que envió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-246/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique

---

<sup>6</sup> Visible a foja 5 del expediente principal del diverso expediente SX-JRC-149/2024, como consta en el sello de acuse de recepción. Hecho que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley procesal de la materia.

Figuroa Ávila para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**12. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación y ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se impugna una sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual se encuentra relacionada con la elección de concejalías del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> En adelante también CPEUM o Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-246/2024

d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

15. Esta Sala Regional estima que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

16. Por lo tanto, lo procedente es declarar el desechamiento de la demanda en términos del artículo 9, apartado 3, con relación al artículo 86, apartado 2, de la mencionada ley.

17. Lo anterior, toda vez que, conforme a los preceptos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

18. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las

cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

19. Esto, pues se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

20. Así, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de las que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>9</sup>.

21. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-246/2024

### Caso concreto

22. En el presente asunto, el partido actor controvierte la resolución del Tribunal responsable que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

23. En ese sentido, se advierte que la pretensión final del actor es que esta Sala revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local, para el efecto de anular la votación de las casillas que fueron impugnadas ante esa instancia (105-B, 105-C1 y 109-E1) ya que, en su concepto, fue indebido el análisis realizado por el TEEO.

24. Ahora bien, de acuerdo con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, se observa que la votación recibida en las casillas controvertidas es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	105-B <sup>10</sup>	105-C1 <sup>11</sup>	109-Ext1 <sup>12</sup>
	10	21	5
	15	5	2
	49	69	36
	78	57	39
	137	124	53

<sup>10</sup> Acta de escrutinio y cómputo localizable a foja 183 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Acta localizable a foja 184 del mismo cuaderno.

<sup>12</sup> Acta localizable a foja 191 del mismo cuaderno.

PARTIDO O COALICIÓN	105-B <sup>10</sup>	105-C1 <sup>11</sup>	109-Ext1 <sup>12</sup>
	44	40	75
	9	8	1
	9	6	5
	14	14	3
	67	58	2
Candidaturas no registradas	5	2	0
Votos nulos	18	30	17
Total	455	434	238

25. De lo anterior, en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión de la parte actora y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en las tres casillas especificadas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

26. En tal tesitura, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, se efectuará la **recomposición hipotética** del cómputo municipal, la cual quedaría en los siguientes términos:

**Resultado de la votación**

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARIA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	156	36	120	Ciento veinte
	126	22	104	Ciento cuatro
	711	154	557	Quinientos cincuenta y siete
	832	174	<b>658</b>	Seiscientos cincuenta y ocho
	1,020	314	<b>706</b>	Setecientos seis



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-246/2024

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÁLCULO MUNICIPAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARIA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	731	159	572	Quinientos setenta y dos
	180	18	162	Ciento sesenta y dos
	153	20	133	Ciento treinta y tres
	177	31	146	Ciento cuarenta y seis
	381	127	254	Doscientos cincuenta y cuatro
Candidaturas no registradas	21	7	14	Catorce
Votos nulos	267	65	202	Doscientos dos
Total	4,755	1,127	3,628	Tres mil seiscientos veintiocho

27. Del ejercicio hipotético anterior, se observa que, aun en el supuesto de que se anularan las tres casillas cuestionadas, el partido político Movimiento Ciudadano seguiría ocupando la primera posición, con un total de **706 (setecientos seis)** sufragios, mientras que la fórmula postulada por el PT continuaría ocupando la segunda posición con **658 (seiscientos cincuenta y ocho)**.

28. Esto, evidencia que, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no traería un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de **48 (cuarenta y ocho) votos**; por lo que, el triunfo lo seguiría conservando la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano, entonces, en este primer supuesto se concluye que no se cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional.

**El número de casillas impugnadas no provocaría la nulidad de la elección**

29. Ahora bien, el artículo 77, fracción I, inciso c), numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, prevé que una elección de concejalías podrá anularse cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de las casillas instaladas en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones.

30. En el caso, de las constancias que obran en el expediente y del Sistema de Cómputos Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>13</sup>, se obtiene que en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo se instalaron un total de 15 (quince) casillas, tal y como se advierte del acta de cómputo municipal<sup>14</sup>.

31. Así, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el tribunal local en un total de 3 (tres) casillas.

32. En ese sentido, si el total de 15 (quince) casillas instaladas en el municipio representan el 100% (cien por ciento), las 3 (tres) casillas impugnadas representan el 20% (veinte por ciento) del universo de casillas instaladas en ese municipio, el cual se compone de siete secciones.

33. Por tanto, esta Sala Regional advierte que no se tiene por satisfecho el requisito que exige la ley para decretar la nulidad de la elección al no representar el 40% (cuarenta por ciento) de casillas impugnadas necesarias para tal efecto.

---

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/computos2024/ayuntamientos.html>

<sup>14</sup> Visible al reverso de la foja 195 del cuaderno accesorio único del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-246/2024

34. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, si bien la sentencia que se controvierte en el presente juicio se emitió en cumplimiento a la diversa dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-149/2024, tal situación no le exime de cumplir con el requisito en cuestión.

35. Con base en las razones, lo procedente es desechar de plano la demanda.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

**SX-JRC-246/2024**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.